

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, vencían el día 13 de enero de 2023. El 12 de diciembre de 2022, a las 16:59 horas, es decir dentro del término de ejecutoria de la providencia inadmisoria (1 minuto antes de vencer), a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud de adición y/o aclaración del proveído en mención. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2022, de la misma forma virtual, el abogado radica memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos en la inadmisión. Adicionalmente le pongo en conocimiento, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022; y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante Acuerdo CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, dado el cierre extraordinario del juzgado, por el traslado de la sede física del mismo. Además, la vacancia judicial se cumplió entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero del 2023, ambas fechas inclusive. A Despacho, 21 de febrero de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00451 00.
Proceso	Verbal – Restitución de tenencia.
Demandante	Fundación Berta Arias de Botero.
Demandado	Ramón Antonio Giraldo Zuluaga.
Asunto	Resuelve sobre solicitud - Rechaza por no cumplir en debida forma.
Auto interloc.	# 0221.

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho dispone lo siguiente.

I. Sobre la solicitud de aclaración y/o adición del auto inadmisoria.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado virtualmente el 12 de diciembre de 2022, solicitaba al despacho “...1. Se sirva **ACLARAR Y/O ADICIONAR** el numeral primero de la parte considerativa del auto que inadmitió la demanda, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar con las que requiere que sean complementados la demanda, respecto a la calidad de secuestre que tuvo el demandado con el inmueble y su calidad de comodatario precario. 2. Se sirva **ACLARAR Y/O ADICIONAR** el numeral 1 y 2 de la parte de consideraciones del auto objeto de aclaración, indicando el fundamento jurídico por medio del cual solicita que se acompañe copia del comodato precario, de conformidad con lo establecido en el artículo 2220 del Código Civil. En todo

caso, solicito que señale el alcance que el Despacho le da al precitado artículo. 3. Se sirva **ACLARAR Y/O ADICIONAR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto, en el sentido de indicar, que la apoderada judicial de la demandante es la sociedad MAZARS LEGAL SERVICES S.A.S. que actúa por intermedio del suscrito...” (Negrillas del texto original).

De lo expresado por el apoderado demandante en el memorial de petición de adición o aclaración, el despacho no encuentra que sus argumentos estén dirigidos a ese tipo de peticiones procesales, es decir, que existieran motivos de duda frente a la providencia inadmisoria; sino que se encuentra de dichas manifestaciones, que el apoderado no se siente conforme con lo requerido, pues manifiesta que en la demanda se habían realizado las claridades correspondientes, haciendo énfasis a que el sustento de la tenencia del demandado sería un comodato precario, del que la prueba sería la ley, conforme a lo consagrado en el artículo 2220 del Código Civil.

Por ello, aunque el apoderado presentó el escrito antes mencionado de manera oportuna, y ello implicaría la posible interrupción del término para subsanar los requisitos de la inadmisión, durante el tiempo que el despacho resolviera sobre la solicitud de aclaración y/o adición, como dichas solicitudes carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para definir sobre las mismas, no es posible acceder a aclarar una providencia inadmisoria claramente emitida en sus requisitos, ni a añadirla porque no hay lugar a definir si hubiere otras exigencias para definir sobre la admisibilidad de la demanda; y en consecuencia, no hay lugar a la interrupción del término de conteo del auto inadmisorio para efectos del cumplimiento de sus requisitos

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora, el 14 de diciembre de 2022, de forma virtual, y a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos mediante providencia del 05 de diciembre de 2022, en el cual indica que “...Dentro del término de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda, se formuló una solicitud de ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN de dicha providencia, por lo que su término de ejecutoria se encuentra interrumpido. **No obstante, se procede a subsanar la demanda con el fin darle celeridad al trámite, siendo que, con todo respeto, varias de las casuales de inadmisión se encuentran en los hechos de la demanda...**”; con lo cual, para esta agencia judicial, se entiende que el apoderado TENIA CLARAS LAS EXIGENCIAS DEL INADMISORIO, y que por ello procedía a allegar el memorial con el propósito de darle cumplimiento a las mismas. (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo expuesto, y dada las actuaciones desplegadas por el representante judicial de la fundación demandante, el despacho tendrá como desistida la solicitud de aclaración y/o adición del auto inadmisoria, y como consecuencia de ello, se pasará a decidir lo pertinente con relación a la subsanación de requisitos presentada por el abogado.

II. Sobre la subsanación presentada.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno conforme la constancia secretarial que antecede pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., indica que son anexos obligatorios de la demanda “...Los demás que la ley exija...”, dado que algunos procesos tienen disposiciones especiales, adicionales y/o complementarias a lo requerido en los artículos 82 y 83 del C.G.P. como requisitos formales generales para todas las demandas; y por ello, es que además de las normas en cita, el despacho debe atender, bien sea a lo dispuesto en el mismo código, o a legislación complementaria, dependiendo del tipo de proceso instaurado, y que requiera el cumplimiento de exigencias formales adicionales en la demanda, según el caso.

Para el evento que nos ocupa, consagra el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. que “...Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. **A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...**”; y a su vez, el artículo 385 ibidem, consagra que “...**lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...” (Subrayas y negrillas nuestras).

En la providencia inadmisoria, entre otras, se le solicitó a la parte demandante que “...En cualquiera de los casos, es decir, **de considerar el demandado es el tenedor de los bienes objeto de litigio**, o secuestre de los mismos, se especificará por quien(es), cuando, y donde se profirió el contrato, convenio **o título en el cual se le confiere la calidad de tenedor de los bienes**; y/o la época, forma, acto jurídico y/o autoridad que emitió el acto y/o realizó la diligencia por medio del cual se le confirió la calidad de secuestre de los bienes; **y en cualquiera de los caso se aportará medio de prueba siquiera sumario de ello...**”.

Con relación a la causal de inadmisión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de presentar el escrito con el que pretende subsanar la demanda, hizo un recuento de los fundamentos fácticos con los que se habría dado lugar a la presunta tenencia del demandado sobre los bienes inmueble objeto de la restitución pretendida, dentro de los cuales argumenta, que el(los) bien(es) a restituir se habría(n) dado a título de comodato precario, convenio que se probaría con lo dispuesto en “...la ley...”, y especifica que con el artículo 2020 del Código Civil.

Agrega el profesional del derecho, en su escrito, entre otras, que “...Así las cosas, entre la demandante y el demandado no existe como tal un contrato. Existen circunstancias en las cuales las personas tienen la tenencia de un inmueble, pero no hay un acuerdo de voluntades que anteceda esa tenencia...”, y “...**Ahora en lo que refiere a la prueba siquiera sumaria que el Despacho exige con el fin que se tramite el proceso de restitución, no es necesario que se acompañe prueba sumaria de algo que no existe**. Es decir, entre demandante y demandado no existe ningún contrato, luego, no se le puede obligar a que aporte algo que no existe. De hacerlo, se estaría desconociendo el principio general del derecho consistente en que nadie está obligado a lo imposible...”.

Las normas referenciadas por el apoderado de la parte actora para el inicio y trámite de este proceso, son los artículos 384 y 385 del C.G.P.; y en lo que

respecta al artículo 384 ibídem, se debe tener en cuenta que es **requisito formal** para la presentación de la demanda, acreditar la relación tenencial aducida, bien fuera por medio de prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, lo que para este caso no aplica dado los fundamentos expuestos con la demanda sobre un posible comodato precario; pero, para acreditar cualquier otro título de tenencia diferente, la norma consagra que como la parte actora debe allegar bien sea la confesión del demandado en interrogatorio de parte extraprocesal (o procesal), o prueba testimonial siquiera sumaria de la existencia y/o condiciones de ese otro tipo de relación tenencial aducida.

La parte demandante afirma en su memorial para subsanar los requisitos de la inadmisión, que no existe un contrato escrito entre las partes, ya que se habría originado un comodato precario entre las mismas, por las condiciones en las que el demandado tendría la tenencia de los bienes objeto de restitución. Lo que significa, que la parte actora debía y podía optar por aportar “...**o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...**”, y para esta última opción, en consideración de este despacho, la norma se refiere a una declaración expedida por un tercero, que conste en algún documento previo a la demanda, que dé cuenta de la presunta relación tenencial sobre los bienes, y que se encuentran en manos de la parte demandada, lo que se podría reflejar en una declaración judicial o extrajudicial, ya que la misma, como se indica en el artículo 384 del C.G.P., se debe aportar como prueba documental obtenida antes de la presentación de la demanda.

Sin embargo, la parte demandante con el memorial con el cual pretende cumplir los requisitos del inadmisorio, no cumplió con lo requerido, ya que no utilizó ninguna de las opciones consagradas en la norma. Y es más, de las informaciones y anexos de la demanda, es posible concluir que la propia parte actora refiere circunstancias, y que se habrían adelantado actuaciones ante otro despacho judicial, donde el aquí demandado está aduciendo para sí la calidad de poseedor sobre el(los) bien(es) que se pretende restituir en esta demanda, posible calidad jurídica de poseedor que es jurídicamente excluyente con la de mero tenedor a título de comodato precario, que la parte aquí demandante le pretende conferir a la parte demandada.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió en debida forma** todos los requerimientos del despacho contenidos en **el auto inadmisorio** de la demanda; ya que no se allegó la información y/o documentación solicitada en el mismo, y que se requería, no solo para que verificar que los hechos de la demanda fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas, que estas fueran concordantes, coherentes, claras, precisas, y ajustadas a la **documentación en que se fundamenta**, y a los parámetros normativos para este tipo de trámite verbal; sino además para poder decidir sobre la admisibilidad y/o trámite de la misma.

Y como los medios de prueba siquiera sumarios referidos y solicitados, no fueron aportados con el memorial de presunto cumplimiento de las exigencias del auto inadmisorio, y son requisitos formales que se deben llegar al momento de la presentación de la demanda; ello incide en que no se puedan tener por cumplidos los requisitos formales de la presentación de la demanda, al tenor de los artículos 82, 84 y 384 del C.G.P.

Por lo tanto, estima este juzgado, que habrá de **rechazarse** la **demanda**, al tenor del artículo 90 del C.G.P, y en consecuencia el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal presentada por la **Fundación Berta Arias de Botero**, identificada con NIT número 890.901.522 – 9; en contra del señor **Ramón Antonio Giraldo Zuluaga**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.300.369; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/02/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0028</u></p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
--